

GACETA PARLAMENTARIA

Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la LXIII Legislatura

Primer Año de Ejercicio Legal

LXIII Legislatura 02 de Octubre 2018

No. de Gaceta; LXIII02102018

Sesión Extraordinaria Pública

No. de Gaceta: LXIII02102018/S



**CONTROL DE ASISTENCIAS
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	02
	NÚMERO DE SESIÓN	
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	R
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 42 párrafo tercero y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 91, 92 fracción II, 97 y 98 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala:



CONVOCA

A los ciudadanos diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública y Solemne en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el **día 2 de octubre de 2018, a las 13:00 horas**, para tratar el punto siguiente:

ÚNICO. Entrega de reconocimientos a los descendientes de los Diputados Constituyentes de 1918, en el marco de la conmemoración del “Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala”; lo anterior en cumplimiento al Decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 7 de febrero de 2018.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a 28 de septiembre de 2018

C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA

- **ÚNICO.** Entrega de reconocimientos a los descendientes de los Diputados Constituyentes de 1918, en el marco de la conmemoración del “Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala”; lo anterior en cumplimiento al Decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 7 de febrero de 2018.



Votación

Total de votación: 25 A FAVOR	0 EN CONTRA
1. Declaran aprobación del ACTA de la sesión anterior por mayoría de votos.	
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta (R) Retardo	

	FECHA	02
	NÚMERO DE SESIÓN	10
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quien suscribe Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala*; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diversos fenómenos naturales y desastres nos han marcado como sociedad en los últimos años, mismos que han afectándola vida e integridad de las personas de maneras que aun lamentamos, por ello, estos fenómenos deben ser considerados en nuestra agenda de gobierno desde una perspectiva de prevención y atención.

La iniciativa que propongo conlleva la responsabilidad de delimitar y precisar la competencia de las coordinaciones de protección civil en el Estado y reforzar la capacidad de respuesta ante los imprevistos que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas, tema por demás importante, tan solo basta recordar los sismos ocurridos en el año 2017 que tristemente cobraron muchas vidas, principalmente en edificios, escuelas, etcétera.

Para nadie es desconocido que, de haberse observado la normatividad en materia de protección civil en escuelas y edificios públicos, los decesos habrían sido en menor cantidad.

Todo Estado que se jacte de ser moderno, debe priorizar la salvaguarda e integridad de las personas, y sobre todo la protección de sus derechos humanos, por ello como diputados locales tenemos esta gran responsabilidad de contribuir a la preservación de la vida, la integridad física y la protección general de los habitantes.

Son los desastres quienes a lo largo de la historia nos han obligado a tomar conciencia de que nuestras disposiciones jurídicas deben permanecer en constante actualización, que les permita encontrarse a la altura del contexto social, atenuar en la medida de lo posible los efectos secundarios de los desastres y contribuir a la cultura de la prevención.

La actualización normativa es una tarea que requiere voluntad y compromiso de los gobiernos tanto estatal como municipales, ya que así creamos las bases para detectar carencias, elaborar diagnósticos y Atlas de Riesgos, formular los Programas de Protección Civil que garanticen el bienestar de las familias, la protección de su vida y patrimonio, coadyuvar en la promoción de la cultura de Protección Civil, involucrar a toda la población y repartir competencias entre las instancias directamente involucradas.

De esta manera, se denomina Protección Civil al conjunto coherente de acciones destinadas a responder a las necesidades y demandas planteadas por la sociedad, ante la inminencia o consumación de un desastre que ponga en situación de riesgo la vida, los bienes y el entorno de sus miembros¹.

El concepto moderno de Protección Civil nació en el contexto de la Primera Guerra Mundial, con la firma del Protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra en la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 12 de agosto de 1949, como medida de "Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales" y como disposición para facilitar el trabajo de la Cruz Roja y el auxilio a las víctimas de la guerra.

Este Protocolo establece en su artículo 61 que: "Se entiende por Protección Civil el cumplimiento de algunas o todas las tareas humanitarias destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia".

En el caso de México, los desastres constituyeron el punto de partida para que surgiera el concepto de Protección Civil; como los sismos del 19 de septiembre de 1985 en la Ciudad de México, con los resultados por todos conocidos y que aún nos recuerdan el dolor y las consecuencias que origina una reglamentación en protección civil débil e inoperable.

Fue hasta 1996, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, y la define como "un conjunto de Principios, Normas, Procedimientos, Acciones y Conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables, que efectúen coordinada y concertadamente la sociedad y las autoridades; que se llevan a cabo para la prevención, mitigación,

¹ Evolución Legislativa de la protección civil en México, Gonzalo Santiago Campos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entornos frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre".

En el año 2000 se ratifica este concepto en la Ley General de Protección Civil, publicada en el Diario oficial el 13 de mayo y entendida como "un conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre".

Finalmente en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 19 de abril del año 2012 se expide la Ley General de Protección Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de junio del año 2012.

Sin embargo, la redacción actual de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, en la práctica ha generado incertidumbre en cuanto a la esfera de competencia que debe corresponder a las coordinaciones de protección civil, tanto estatal como municipales, misma situación repercute en la expedición de reglamentos municipales en la materia, que en muchos de los casos, no responden a la distribución de competencias y provocan desconocimiento sobre su contenido frente a la población.

Por ello, a través de la presente iniciativa proponemos establecer una delimitación de competencias entre la Coordinación Estatal de Protección Civil y las Coordinaciones municipales, sin perder de vista que ante cualquier acontecimiento fortuito la autoridad municipal es la encargada primaria de proveer auxilio a la población y, ordinariamente, las funciones tanto de la autoridad Estatal como municipal deben ser coordinadas en aras de la prevención de desastres.

En este sentido, la distribución de competencias en materia de protección civil, encuentra su origen en la facultad que tiene el Congreso de la Unión de fijar

un reparto de competencias, denominado “facultades concurrentes” entre la Federación, los Estados y los Municipios en ciertas materias, entre ellas, la de protección civil, prevista en la fracción XXIX-I artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una Ley General. Lo anterior sustentado en la Tesis Jurisprudencial P./J. 142/2001, de rubro **“FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.”**³

Por su parte, la Ley General de Protección Civil, establece lo siguiente en su *Artículo 3: Los distintos órdenes de gobierno tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.*”

Para entender el enfoque de gestión integral del riesgo, la Ley General menciona que debe involucrar a los tres niveles de gobierno, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo

² “Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;”

³ Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. 187982. P./J. 142/2001. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, Pág. 1042.

sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

De esta manera, el Sistema Nacional de Protección Civil nace en el Artículo 14 de la Ley General y lo define como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Basado en lo anterior, el Artículo 17 del ordenamiento invocado, establece que los gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los presidentes municipales y los alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que se establezca en la Ley General y la legislación local correspondiente.

Con este fundamento, surgen las Unidades de Protección Civil de las Entidades Federativas, quienes participarán en la distribución estratégica de las tareas, con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles. Para el caso de Tlaxcala a la luz de la Ley local en la materia, estas Unidades reciben el nombre de Coordinaciones de Protección Civil, tanto estatal como municipales.

Por ello, con fundamento en las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales invocadas, las Entidades Federativas y los Ayuntamientos se encuentran investidos de facultades concurrentes en torno a la protección civil, por lo que en el ámbito de sus respectivas competencias coordinarán sus acciones en la materia y gozarán de autonomía para legislar, siempre y cuando no se contrapongan a las disposiciones y bases que establece la Ley General.

De esta manera, una vez aprobada la presente iniciativa se contribuirá a la delimitación de competencia estatal y municipal para el ejercicio de las facultades que los ordenamientos legales y reglamentarios encomiendan a las coordinaciones de protección civil, en el entendido de que su labor debe privilegiar la coordinación de esfuerzos para la protección de los ciudadanos y sus bienes.

En complemento, los ayuntamientos del Estado en la esfera de sus respectivas competencias, tendrán las herramientas para actualizar sus respectivos bandos, reglamentos de protección civil y demás disposiciones en la materia, que de manera ordinaria comprenda su Competencia Municipal y en pleno ejercicio de acciones coordinadas con la autoridad estatal.

Compañeros diputados, la protección a la vida, la integridad y los bienes de las personas que tanto trabajo y sacrificio les han costado, debe constituir una de nuestras prioridades, los fenómenos naturales y desastres ocurren cuando menos lo esperamos, por ello es momento de preparar la respuesta institucional, con perspectiva de atención ciudadana y respeto a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforman los artículos 10 primer párrafo, 12 fracción VIII, 82, 96 primer párrafo, 106, 107, 108, 109, 111 fracción I, 113, 115; se derogan los artículos 116 y 117; y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 3 recorriéndose las subsecuentes hasta la fracción XLI, la fracción VI al artículo 9 recorriéndose las subsecuentes hasta la fracción VIII, los incisos a) a la j) a la fracción IV del artículo 14, los incisos a) a la o) de la fracción XII del artículo 18, y un segundo párrafo al artículo 97, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XI ...

XII. Competencia Estatal. Conjunto de establecimientos que son objeto de inspecciones o en su caso de infracciones y sanciones a cargo de la Coordinación Estatal de Protección Civil; así como las atribuciones y actividades que esta Ley y su reglamentación correspondiente le encomiendan.

XIII. Competencia Municipal. Conjunto de establecimientos que son objeto de inspecciones con el fin de emitir dictámenes o en su caso de infracciones y sanciones a cargo de la Coordinación Municipal de Protección Civil correspondiente; así como las atribuciones y actividades que esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos municipales le establezcan.

XIV a la XLI ...

Artículo 9. Las autoridades de protección civil enumeradas en el artículo anterior deberán actuar con base en los siguientes principios:

I a la V ...

VI. **Respeto a la autonomía municipal.**

VII a la VIII ...

Artículo 10. En materia de protección civil, corresponde al titular del Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos **en la esfera de su competencia**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a la XIII ...

Artículo 12. Se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I a la VII ...

VIII. Suscribir convenios de colaboración **y coordinación con organismos y ayuntamientos del Estado, cuando estos últimos así lo soliciten o no cuenten con ordenamientos en la materia o capacidad técnica de operación**, en materia de protección civil, gestión de riesgos, atención de emergencias y desastres, en el ámbito de su competencia.

IX a la X ...

Artículo 14. El Director de la Coordinación Estatal tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I a la III ...

IV.- Designar a los verificadores en las diligencias que se efectúen en los establecimientos de competencia estatal, siguientes:

- a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas que tengan contruidos más de veinte metros lineales de altura, tales como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;
- b) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro;
- c) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de la administración privadas de profesionales de la industria de la banca y del comercio;
- d) Delegaciones de policía, centros de readaptación social, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;
- e) Industrias, talleres o bodegas, sobre terrenos con superficies iguales o mayores a cinco mil metros cuadrados;
- f) Destino final de desechos sólidos;
- g) Empacadoras, granjas para porcicultura, avicultura, cunicultura, apicultura, y rastros de semovientes;
- h) Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
- i) Infraestructura para almacenamiento, distribución o expendio de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, a través de ductos, gasoductos o tuberías así

como las instalaciones mayores a cinco mil metros cuadrados y equipo para estos fines, siempre que el municipio así lo solicite;

- j) Terminales y estaciones de transportes de pasajeros y carga, ferrocarriles, aeropuertos y pistas aéreas;
- k) Otros establecimientos que, por sus características y magnitud, sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área mayor a diez mil metros cuadrados.

Artículo 18. Las coordinaciones municipales de protección civil tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a la XI ...

XII. Realizar, en la esfera de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo, siguientes:

- a) Edificios departamentales menores a veinte metros lineales de altura, como internados o casas de asistencia que sirvan de habitación colectiva;
- b) Edificios para estacionamiento de vehículos;
- c) Guarderías, escuelas en todos sus niveles, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- d) Lienzos charros, espectáculos, circos o ferias eventuales;
- e) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- f) Parques, plazas, centros sociales o clubes deportivos y balnearios;
- g) Centros nocturnos, discotecas y salones de baile;
- h) Museos, Galerías de arte, centros de exposición, salas conferenciales y bibliotecas;

- i) Centros comerciales, mercados, supermercados, tiendas departamentales, tianguis y eventos especiales;
- j) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios y plazas de toros;
- k) Templos y demás edificios destinados al culto religioso;
- l) Infraestructura para almacenamiento, distribución o expendio de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, a través de ductos, gasoductos o tuberías así como las instalaciones y equipo para estos fines;
- m) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales; y
- n) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos y anuncios panorámicos;
- o) Actividades o establecimientos que tengan menos de diez mil metros cuadrados de superficie.

XIII a la XV ...

Artículo 82. Se crea el Fondo Estatal de Protección Civil, que tendrá por objeto promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, y que se integrará por las asignaciones que para tal efecto determine el Gobierno del Estado, y en su caso, la Federación y los municipios.

CAPÍTULO XIV AUTORIZACIONES Y DICTÁMENES

Artículo 96. En el ámbito de su competencia, **la coordinación estatal o municipal emitirán** el dictamen de protección civil en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura, equipamientos urbanos y

los servicios públicos, conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción.

...

Artículo 97....

Las personas físicas, así como los dueños o encargados de los establecimientos sujetos a visitas de inspección, están obligados a tramitar ante la coordinación estatal o municipal competente el Dictamen de Protección civil en sentido favorable con vigencia de un año, para lo cual se observará el procedimiento establecido en el Capítulo XV de esta Ley. Los ayuntamientos del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la Coordinación Estatal a efecto de que esta emita el dictamen, cuando por cualquier circunstancia se encuentren impedidos.

Artículo 106. Si derivado de la visita se desprende que no se detectaron irregularidades al momento de llevarla a cabo, la Coordinación Estatal o municipal deberá emitir el **Dictamen de Protección civil en un plazo no mayor a 5 días hábiles**, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 107. Si del acta de inspección **se advierte** que al momento de la visita se detectó alguna irregularidad, la **Coordinación Estatal o municipal** requerirá al interesado, mediante la instauración del procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia correspondiente, y notificará de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo **fundado y motivado**, para que el

interesado realice las medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables **en un plazo no mayor a 15 días naturales; en caso de no hacerlo se estará ante una infracción a la Ley y podrá ser sujeto a las sanciones a que hace referencia el artículo 112.**

Artículo 108. El procedimiento de inspección que instaure la Coordinación Estatal **o municipal**, deberá observar las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 109. Cuando de la supervisión se desprenda la comisión de un delito, la Coordinación Estatal **o municipal** informará dicha situación a la autoridad competente.

Artículo 111. Son infracciones a esta Ley:

I. Abstenerse de presentar ante la Coordinación Estatal **o municipal**, los programas internos de protección civil;

II a la X ...

Artículo 113. La imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, se harán sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor. La **Coordinación Estatal o municipal** podrá imponer en un solo acto y a una misma persona, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este capítulo.

Artículo 115. El monto de la multa se **determinará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de cada municipio, del Estado o el Reglamento de la presente Ley según sea el caso**, atendiendo a las consideraciones previstas en el artículo anterior.

En caso de reincidencia la autoridad competente podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el infractor. Se incurre en reincidencia cuando la misma persona cometa dos o más veces la misma infracción durante un período **de tres meses**, salvo disposición en contrario en esta Ley.

Las multas se liquidarán por los infractores en la **tesorería de los ayuntamientos y en las unidades administrativas, instituciones financieras o establecimientos autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, según corresponda**, en un plazo que no excederá de diez días, contado a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación correspondiente; en caso de incumplimiento, el importe de la multa se considerará crédito fiscal por lo que la autoridad fiscal estatal o municipal podrán hacer uso de los procedimientos que correspondan conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 116. DEROGADO

Artículo 117. DEROGADO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes
Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública,
Prevención y Reinserción Social

VOTACION

No hubo votación

Se turnó a las comisiones unidas de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

